



Cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: ENRIQUE MANUEL ZIMMERMAN ORTIZ Y MICAELA SUSANA ZIMMERMAN ORTIZ
DEMANDADOS: ENRIQUE MIGUEL ZIMMERMAN MURGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ENRIQUE MANUEL ZIMMERMAN GOMEZ
Radicación: 44001310300220230004300

Al revisar la demanda VERBAL (SIMULACIÓN) presentada a través de apoderado por ENRIQUE MANUEL ZIMMERMAN ORTIZ Y MICAELA SUSANA ZIMMERMAN ORTIZ en contra ENRIQUE MIGUEL ZIMMERMAN MURGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.871.085, y herederos indeterminados del señor ENRIQUE MANUEL ZIMMERMAN GOMEZ, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos verbales de simulación.

El apoderado judicial de la demandante indica en el acápite intitulado “PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, que la competencia la atribuye a esta agencia judicial en “(...) razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía de la misma en más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS por la vecindad de las partes, demandante y demandado, y la ubicación de los inmuebles que es el municipio distrito Riohacha”

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; ahora bien, en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, examinada la demanda se otea que el domicilio del demandado está en la ciudad de Riohacha y en ese sentido de conformidad al factor territorial correspondería su conocimiento a los Jueces Civiles de esta ciudad, por tanto en principio se tomará dicha ciudad como lugar para su presentación, sin perjuicio de las precisiones que correspondan posteriormente ante el juez competente por el factor cuantía como se explica a continuación.

Ahora bien, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia consignó:

“2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación ; lesión enorme ; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado) impetradas por la demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país , con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.” (AC566-2020, Mp. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente, la citada Corte sobre la pretensión de simulación absoluta ha manifestado que:

“Precisada la temática del debate, es evidente que la misma corresponde a una acción personal que solo encaja en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto adjetivo, (...)” (AC1318-2022)

Así entonces, las pretensiones de la demanda corresponden a una acción personal, sin que el sitio donde estén ubicados los predios genere alguna influencia, para la determinar la competencia.



De otro lado, frente a la cuantía del proceso se observa que se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita, como se dijo es de tipo personal y no respecto de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla, ha de darse aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el caso Sub examine, si se analizan exclusivamente las pretensiones de la demanda, las cuales contrario a su acápite introductorio solo hacen referencia a la declaratoria de simulación, tal como puede constarse en la siguiente imagen:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que he narrado y con base en el acervo probatorio que se recaude, de manera respetuosa y comedida le solicito al señor Juez se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones, así:

Primera: Que son **SIMULADOS** los contratos cuyas fechas son: 06 de diciembre del 2017, 21 de noviembre del 2017 y 20 de octubre del 2009, cuyas escrituras son; 1.357, 1.121, y 1.420, corrida en la notaria primera del círculo notarial de Riohacha.

Segunda: Que, como consecuencia de la precedente declaración de simulación, se ordene la cancelación de las escrituras antes señaladas y sus correspondientes registros, y se disponga por el Juzgado que dichas transferencias quedan sin efecto alguno.

se encuentra que la parte actora la peticiona frente a varios negocios jurídicos (contratos de compraventa), contenidos en la escritura pública número 1357 de 21 de noviembre de 2017, 1121 de 20 de octubre de 2009 y la 1420, consignándose en la demanda como valor de las ventas, las sumas de un millón de pesos (\$1.000.000), la segunda por valor de veinticinco millones trescientos cuatro mil pesos (\$25.304.000) y la tercera, según lo manifestado por el mismo actor en los hechos de la demanda, por un valor de (\$1.000.000) para un total de Veintisiete Millones Trescientos Cuatro Mil Pesos (\$27.304.000), suma que no supera los 150 smlmv para el año en curso, y en ese sentido no le corresponde conocer a este juzgado del proceso de la referencia, conforme a las competencias por el factor cuantía establecidas por el legislador (art. 25 del Código General del Proceso).

En ese sentido la doctrina ha dicho que en este tipo de procesos la cuantía "(...) se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art.26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor."¹

Ahora, por la cuantía del asunto, la cual tampoco supera los 40 SMLMV es claro que la competencia corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha La Guajira en única instancia (parágrafo único del art. 17 y 25 del C. G. P)., pues son estos quienes conocen de los procesos contenciosos de mínima, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho lo anterior como quiera que el proceso que se estudia está dentro del rango de los procesos de mínima cuantía es de competencia de los mencionados, lo que conlleva a este Despacho Judicial a declarar la falta de competencia por factor cuantía y ordenar remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha La Guajira (Reparto), conforme a lo dispuesto el citado artículo.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para

¹ Rojas. M. Lecciones de Derecho Procesal Procesos de Conocimiento, Tomo 4, Pag 182, editorial Tesaju, Bogotá, 2017.



instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha La Guajira (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza